

108

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

**Ejecutivo No. 110014003061 2020 00303 00**

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 430 y 468 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento ejecutivo con garantía real de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra WILLIAM ANDRES MONTAÑEZ FIGUEREDO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$1.131.310, por concepto de capital de las 6 cuotas no pagadas desde el 24 de septiembre de 2019, incorporadas en el pagaré N° 05700323005108616 visto a fol. 2-10 del presente cuaderno, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA CUOTA	VALOR
24/09/2019	\$ 183.821,00
24/10/2019	\$ 185.771,00
24/11/2019	\$ 187.426,00
24/12/2019	\$ 189.414,00
24/01/2020	\$ 191.424,00
24/02/2020	\$ 193.454,00

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$1.508.936, correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las 6 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

1.4. Por la suma de \$24.439.943, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagare allegado como báculo de la ejecución.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1810087 Oficiése a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6.- Reconocer personería para actuar a la abogada JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS como apoderada judicial de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., quien actúa como apoderada judicial de la entidad financiera demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
Juez

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 5 fijado hoy <b>10 JUL. 2020</b> a la hora de las 8:00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

*[Handwritten Signature]*